

EXPTE. 13-04217809-2-1

SUIZ MIGUEL ANGEL EN J.
158051 TELLO MAURICIO GAS-
TON C/CYS CUYO S.A. Y OT.
P/EDESPIDO P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el señor Miguel Ángel Suiz en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo a fs.74 de los autos Nro. 158051.

El señor Mauricio Gastón Tello, por medio de su apoderado interpuso demanda ordinaria contra la empresa CYSCUYO S.A. y contra el Sr. SUIZ, MIGUEL ANGEL, por la que reclamó la suma de \$108.143,04., en concepto de falta de entrega de la libreta de fondo de desempleo, sueldo agosto y septiembre 2016, SAC 1° y 2° 2016, vacaciones no gozadas, multa art. 80 y 132 bis. LCT.

Relata que ingresó a trabajar para la demandada CYSCUYO S.A. el día 20-05-2015 desempeñándose como ayudante CCT 76/75, que luego de unos meses en su bono de sueldo figura como empleador Miguel Angel Suiz y que fue despedido a principios de octubre de 2016.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a los accionados a pagar la suma de \$109.461,84 mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia por considerar que el Aquo presume que son verdaderos los hechos narrados por el actor por no existir prueba en contrario, cuando la accionada CYS negó la relación laboral mediante carta documento. Alega que es carga de la prueba las fecha de ingreso y egreso, y en el caso no se ha probado continuidad de la relación laboral y solidaridad entre los accionados. Finalmente sostiene que su parte no debe hacerse responsable por el mal actuar de la codemandada.

III.. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) la existencia de esa relación laboral surge acreditada de la documentación acompañada en autos, en la que constan los recibos de sueldo del actor y el intercambio como también del informe emitido por la AFIP (34/35) y de la pericia contable (fs. 44/52);

b) respecto de la fecha de ingreso, denunciada por el actor, la misma no ha sido desconocida por las demandadas y el perito contador informa como tal el 10/05/2015 y se extinguió por voluntad del empleador, y que el actor habría prestado servicios hasta el mes de septiembre de 2016;

c) Que para el empleador Suiz Miguel Ángel habría ingresado el 10/04/2016 y que habría trabajado durante los periodos de marzo a septiembre de 2016

d) La pericia contable rendida no ha sido observada por las partes por lo que se encuentra consentida y convalidada.

Si bien es cierto que la rebeldía de los accionados no libera al actor de acreditar los hechos constitutivos de su derecho, en particular de la existencia de la relación laboral. Y, en el caso de autos la sentencia no se basa sólo en la falta de contestación de la demanda, sino también en prueba producida en el proceso, como son recibos, intercambio postal y la pericia contable no impugnada por las partes y que no logran ser mínimamente desvirtuadas. Efectivamente, los agravios del recurso resultan insuficientemente fundados y solo ponen de manifiesto la discrepancia pero ello no resulta suficiente. En este sentido ha sostenido V.E que los arts. 45 C.P.L. y 74/75 C.P.C. crean una presunción iuris tantum de veracidad de los hechos relatados en la demanda, cuando el accionado no contesta el traslado. Esto no impide que el Juez del Trabajo realice un análisis de procedibilidad y de prueba sobre los hechos relatados, máxime cuando en el proceso laboral impera el principio de la verdad real. Pero las conclusiones a las que arribe la Cámara definiendo cuándo y cómo se extingue la relación laboral no constituyen un asunto propio del control de legalidad que se formula en la casación, sino una cuestión de hecho irrevisible por vía extraordinaria.(LS424-110).

En el caso de autos existe prueba documental (recibo agregados en copia a fs. 5) en el que el recurrente figura como empleador y no ha sido impugnado por lo que la queja resulta insuficientemente fundada.

Por lo expuesto y la jurisprudencia citada, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 esta Procuración General considera que corresponde el rechazo del recurso.

Despacho, 6 de julio de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General